

REINO UNIDO

LEY DE FERTILIZACIÓN HUMANA Y EMBRIOLOGÍA, DE 10. DE NOVIEMBRE DE 1990*

ÍNDICE

Definiciones principales

1. Significado de “embrión” “game-to” y expresiones afines.
2. Otros términos.

Actividades comprendidas en la presente Ley

3. Prohibiciones en materia de embriones.
4. Prohibiciones en materia de gametos.

El Consejo de Fertilización Humana y Embriología: funciones y procedimiento

5. El Consejo de Fertilización Humana y Embriología.
6. Cuentas y auditoría.
7. Informes al secretario de Estado.
8. Funciones generales del Consejo.
9. Comités de autorización y otros.
10. Procedimiento de autorización.

Del ámbito de permisos

11. Permisos de tratamiento, almacenado e investigación.

Condiciones de los permisos

12. Condiciones generales.
13. Condiciones para los permisos de tratamiento.
14. Condiciones para los permisos de almacenado.
15. Condiciones para los permisos de investigación.

De la concesión, revocación y suspensión de permisos

16. Concesión del permiso.
17. La persona responsable.
18. Revocación y alteración del permiso.
19. Procedimiento para la denegar, alterar y revocar permisos.
20. Recurso a la autoridad contra los acuerdos del Comité de Permisos.
21. Recursos al Tribunal Superior o al Tribunal de Temporada.
22. Suspensión temporal del permiso.

De las instrucciones y directrices

23. Instrucciones generales.
24. Instrucciones para asuntos específicos.
25. Código de conducta.

* The Human Fertilisation and Embryology Act.

26. Procedimiento de aprobación del código.

Presunción legal de maternidad o paternidad

27. Significado de “madre”.

28. Significado de “padre”.

29. Efecto de los artículos 27 y 28.

30. Disposiciones de los padres en favor de los donantes de gametos.

Información

31. El registro de información del “Consejo”.

32. Información que ha de presentarse en el Registro Central.

33. La información restringida.

34. Revelación en interés de la justicia.

35. Revelación en interés judicial: taras congénitas, etcétera.

Subrogación

36. Modificación de la Ley de directrices de subrogación de 1.985.

Aborto

37. Modificación de la Ley sobre finalización del embarazo.

Objeción de conciencia

38. Objeción de conciencia.

Medidas de inspección y control

39. Poderes de los miembros y empleados del Consejo.

40. Poder de entrar en locales.

Delitos

41. Infracciones.

42. Consentimiento para el procedimiento acusatorio.

Disposiciones generales y diversas

43. Almacenamiento y examen de gametos y embriones en conexión con delitos, etcétera.

44. Responsabilidad civil en caso de niño minusválido.

45. Normas.

46. Avisos.

47. Índice temático.

48. Irlanda del Norte.

49. Título abreviado, encabezamiento, etcétera.

Apéndices

1. Del Consejo y disposiciones adicionales.

2. Actividades para las que podrá concederse permiso.

3. Consentimientos para el uso de gametos y embriones.

4. Status: Modificaciones legislativas.

LEY QUE REGULA Y DISPONE LO CONCERNIENTE A LOS EMBRIONES HUMANOS Y A CUALQUIER DESARROLLO POSTERIOR DE LOS MISMOS; QUE PROHÍBE CIERTAS PRÁCTICAS RELATIVAS A EMBRIONES Y GAMETOS; QUE CREA EL CONSEJO DE FERTILIZACIÓN HUMANA Y EMBRIOLOGÍA; QUE DISPONE QUE PERSONAS HAN DE SER TRATADAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS COMO PADRES DE UN NIÑO; Y QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁMITES PARA LA SUBROGACIÓN DE 1985 (1o. DE NOVIEMBRE DE 1990).

Promúlguese como Ley por su Majestad la Reina, por y con el consejo y consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, y de los Comunes, reunidos en este Parlamento, y por autoridad de todos ellos, las siguientes:

DEFINICIONES PRINCIPALES

Artículo 1. Significado de “embrión” “gameto” y expresiones afines

1. En esta ley, excepto cuando se disponga lo contrario:

a) Se entiende por embrión el embrión humano vivo cuando la fertilización esté completamente consumada.

b) La referencia al embrión es extensiva al huevo en proceso de fertilización, y, a estos efectos, la fertilización sólo se considerará consumada y completa cuando aparezca un cigoto de dos células.

2. Esta Ley, en la medida en que rige el proceso de creación del embrión, se aplicará únicamente al proceso de creación de un embrión fuera del cuerpo humano; y en la presente Ley:

a) Toda referencia a embriones cuya creación se haya producido *in vitro* (tratándose de aquellos en los cuales la fertilización fuese completa y consumada) será extensiva a aquellos para los cuales la fertilización comenzó fuera del cuerpo humano, independientemente de si se completó allí o no.

b) La referencia a embriones extraídos de una mujer no incluye los embriones cuya creación se produjo *in vitro*.

3. La presente ley, en la medida en que rige el almacenado o el uso del embrión, se aplicará únicamente al hecho de conservar o utilizar un embrión fuera del cuerpo humano.

4. Las referencias en esta Ley a gametos, huevos o esperma, excepto en caso de que se disponga lo contrario, comprenderán los gametos, huevos o esperma vivos, pero no incluirán ni gametos ni óvulos en proceso de fertilización.

Artículo 2. Otros términos

1. En esta Ley:

“El Consejo” se refiere a la autoridad competente en materia de fertilización humana y de embriología que se crea por el artículo 5o. de esta Ley, se entiende por “instrucciones” aquellas a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

“Permiso” significa un permiso conforme al apéndice 2 de esta Ley, y, en relación con él, la “persona responsable” tendrá el significado que el artículo 17 de la presente Ley le otorga, y se entiende por “Servicios de tratamiento”, servicios médicos, quirúrgicos o de obstetricia ofrecidos al público o a determinadas personas con el fin de asistir a las mujeres embarazadas.

2. Toda referencia en esta Ley al almacenamiento, en relación con embriones o gametos, incluye el almacenamiento en estado de conservación, ya sea conservados por “criopreservación”, ya por cualquier otro método; y en esta Ley se hará referencia a los embriones y gametos así guardados mediante el término “almacenado” (y del mismo modo se interpretarán las palabras “almacén” y almacenamiento”).

3. A los efectos de esta Ley, no se considerará embarazada a una mujer hasta que el embrión haya anidado.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS
EN LA PRESENTE LEY*Artículo 3. Prohibiciones en materia de embriones*

1. Nadie:

a) Llevará a cabo la creación de un embrión.

b) Almacenará o utilizará un embrión, excepto en caso de que obtenga permiso para ello.

2. Nadie implantará en el seno de una mujer:

a) Un embrión vivo que no sea humano.

b) Gameto vivo alguno que no sea humano.

3. Ningún permiso podrá autorizar a:

a) Almacenar o utilizar un embrión después de que haya aparecido la línea primigenia.

b) Implantar embriones en animales, cualesquiera que sean.

c) Almacenar o utilizar embriones en cualesquiera circunstancias en que lo prohíba una disposición legal.

d) Sustituir el núcleo de una célula de embrión por el núcleo extraído de una célula de persona alguna, ya se trate del embrión o de su desarrollo posterior.

4. A los efectos de la letra a) del apartado 3 precedente se considerará que la línea primigenia ha hecho su aparición al final del periodo de catorce días que comienza el día en que los gametos se mezclan, sin que se compute a estos efectos el tiempo durante el cual pueda permanecer el embrión almacenado.

Artículo 4. Prohibiciones en materia de gametos

1. Nadie:

a) Podrá almacenar gametos.

b) Utilizar esperma de hombre alguno durante el tratamiento a que se halle sometida una mujer a menos que este servicio se preste al hombre y a la mujer juntos o que se utilice los óvulos de otra mujer, o bien:

c) Juntar gametos con gametos vivos de animal alguno, si no media el correspondiente permiso.

2. Ningún permiso podrá autorizar el almacenamiento o la utilización de gametos en circunstancias prohibidas por la normativa.

3. Nadie podrá colocar esperma ni óvulos dentro de una mujer en ninguna de las circunstancias especificadas por la ley, salvo que exista el correspondiente permiso.

4. Las normas reglamentarias que se dicten en virtud del anterior apartado 3 podrán disponer que, en lo relativo a permisos para implantar esperma y óvulos dentro de una mujer en determinadas circunstancias se haga efectivo lo dispuesto en los artículos 12 a 22 de la presente Ley con las modificaciones que especifican las propias normas.

5. En la presente Ley se denominarán “actividades que se rigen por esta Ley” las actividades reguladas por el presente artículo o por el artículo 3o. de esta Ley.

DEL CONSEJO DE FERTILIZACIÓN HUMANA Y EMBRIOLOGÍA: FUNCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Del Consejo de Fertilización Humana y Embriología

1. Se crea un órgano con personalidad jurídica denominado Consejo de Fertilización Humana y Embriología.

2. El Consejo comprenderá:

a) Un presidente y un presidente delegado.

b) El número de miembros que nombre la Secretaría de Estado.

3. Se observará lo dispuesto en el apéndice 1 a esta Ley (que trata de los miembros de Consejo).

Artículo 6. Cuentas y auditoría

1. El Consejo llevará su contabilidad y su propio registro en lo relativo a las cuentas y preparará para cada ejercicio presupuestario un informe o relación de cuentas.

2. El informe o relación de cuentas anual se atenderá a las instrucciones dictadas por el secretario de Estado, con la aprobación del Tesoro (2), en lo referente a la información que deba contener el informe, la manera en que ésta deba ser presentada o los métodos y principios según los cuales deba ser preparado el informe.

3. Antes de que pasen cinco meses después de que finalice el ejercicio presupuestario, el Consejo enviará una copia del informe de cuentas de dicho año al secretario de Estado, al Centro de Control de cuentas y a la Auditoría General.

4. El Centro de Control de Cuentas y la Intervención General examinarán, certificarán e informarán toda relación de cuentas que reciban al amparo del apartado 3 anterior y someterán una copia de dicha relación y del informe que sobre ésta elaboren a cada una de las Cámaras del Parlamento.

5. El secretario de Estado, el Centro de Control de Cuentas y la Intervención General podrán inspeccionar cualquier documento relativo a las cuentas.

6. En éste se entiende por ejercicio presupuestario el periodo que comience el día que se estableciere el Consejo y termine el siguiente 31 de marzo, o cualquier periodo de doce meses ulterior, que acabe con fecha del 31 de marzo.

Artículo 7. Informes del secretario de Estado

1. El Consejo preparará un informe de sus doce primeros meses de existen-

cia, y para cada uno de los periodos sucesivos de doce meses, y enviará cada informe al secretario de Estado tan pronto como sea posible una vez que haya finalizado el periodo sobre el que se informa.

2. Todo informe preparado según lo dispuesto en el presente artículo para cualquier periodo comprenderá las actividades del Consejo durante el periodo en cuestión, así como las actividades que el Consejo se proponga emprender en el siguiente periodo de doce meses.

3. El secretario de Estado someterá a cada Cámara del Parlamento copia de todos los informes que reciba conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Funciones generales del Consejo

El Consejo:

a) Revisará y someterá a seguimiento la información sobre embriones y el desarrollo posterior de los mismos y sobre la prestación de servicios de tratamiento en las actividades que rija esta Ley, aconsejando al secretario de Estado, si éste se lo pidiere, en esta materia.

b) Hará públicos los servicios que el Consejo preste al público, también en cuanto a la obtención de permisos.

c) Ofrecerá, dentro de la medida que considere apropiada, asesoramiento e información a las personas que hayan solicitado permisos o que estén siendo tratadas, o que donen o deseen donar gametos o embriones para los fines de las actividades que se rigen por esta ley.

d) Realizará las demás funciones que especifiquen las normas reglamentarias.

Artículo 9. Comités de autorización y otros

1. El Consejo establecerá en su seno uno o más comités que le exoneren de la función de conceder, modificar, suspender y revocar permisos, Comité que se conocerá en esta Ley con el nombre de “Comité de Permisos”.

2. El Consejo podrá delegar cualesquiera de sus demás funciones en comités, miembros o empleados del propio Consejo.

3. Todo comité (que no sea el de permisos) podrá designar subcomités.

4. Las personas, comités o subcomités que desempeñen funciones del Consejo lo harán de conformidad con las disposiciones generales del propio Consejo.

5. Un comité de Permisos se compondrá del número de personas que especifiquen las normas reglamentarias o que se determine conforme a éstas, miembros todas ellas del Consejo, incluyendo asimismo una persona, al menos, que no esté autorizada para desempeñar actividades dependientes de permiso ni participe en ellas, y que no recibirá dicha autorización por muy fehacientes que fueren sus solicitudes.

6. Todo Comité (que no sea el de permisos) o subcomité podrá incluir una minoría de miembros que no sean miembros del Consejo.

7. Con sujeción a lo que dispone en el apartado 10 siguiente, el Comité de Permisos, antes de considerar una solicitud de autorización:

a) Para que una persona que en ese momento no esté autorizada realice una actividad que se rija por esta Ley.

b) Para que una persona lleve a cabo alguna de estas actividades en un

local donde no esté en ese momento autorizado realizarlas, dispondrá que se inspeccione en su nombre el local donde dicha actividad deba llevarse a cabo, y que se elabore un informe sobre dicha inspección.

8. Conforme a lo dispuesto en el siguiente apartado 8, el Comité de Permisos tomará medidas para que sean inspeccionados anualmente en su nombre los locales relacionados con la concesión de un permiso, y para que se redacte un informe sobre dicha inspección.

9. Cualquier lugar en concreto podrá dejar de ser inspeccionado en un año determinado, si el Comité de Permisos (licencias) considera innecesaria la inspección.

10. El comité de permisos no necesitará ajustarse a lo dispuesto en el apartado 7 anterior si los locales han sido inspeccionados según lo determinado en dicho apartado, o el apartado 8 en algún momento durante el periodo de un año que finalice con la fecha de presentación de la instancia o petición o solicitud, y si el Comité de Permisos considera innecesario profundizar dicha inspección.

11. Las inspecciones que se llevan a efecto al amparo de los apartados 7 y 8 anteriores podrán ser realizadas por personas que no fueron miembros del Comité de Permisos.

Artículo 10. Procedimiento de autorización

1. El secretario de Estado podrá dictar las normas reglamentarias necesarias o convenientes para el procedimiento del Comité de Permisos, así como en el consejo, a instancia de dicho Comité.

2. Estas normas pueden incluir preceptos:

a) para exigir la presentación de la aportación de documentos.

b) sobre la admisibilidad de las pruebas.

DEL ÁMBITO DE LAS LICENCIAS

Artículo 11. Permisos de tratamiento, almacenado e investigación

1. El Consejo podrá otorgar los siguientes permisos (o licencias) y no otros:

a) Permisos comprendidos en el número 1 del Apéndice 2 de esta Ley referentes a la autorización de actividades de servicios de tratamiento.

b) Permisos comprendidos en el mismo Apéndice por los que se autorice el almacenamiento de gametos y embriones.

c) Permisos comprendidos en el número 3 de dicho Apéndice a toda clase de permisos otorgados conforme a esta Ley.

CONDICIONES DE LOS PERMISOS

Artículo 12. Condiciones generales

Todo permiso que se otorgue conforme a la presente Ley estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que las actividades autorizadas por el permiso se lleven a cabo únicamente en el lugar señalado en el permiso y bajo la inspección de la persona responsable.

b) Que a todo miembro o funcionario del Consejo provisto de la debida acreditación documental, se le permita la entrada e inspección a toda hora ra-

zonable (lo que incluye la inspección de equipos y archivos y la observación de cualesquiera actividades).

c) Que se observe lo dispuesto en el Apéndice 3 de esta Ley.

d) Que se mantengan los archivos correspondientes en la forma que determine el Consejo.

e) Que no se de ni se reciba dinero ni cualquier otro beneficio por el suministro de gametos o embriones, a no ser que lo autoricen las normas reglamentarias.

f) Que en caso de que una persona a la que se aplique otro tipo de permiso reciba gametos o embriones, reciba también la información que el Consejo disponga reglamentariamente.

g) Que se facilite al Consejo, en la forma y tiempo que se determine reglamentariamente, las copias o extractos de los archivos, o cualesquiera otras informaciones que dispongan las normas.

Artículo 13. Condiciones para los permisos de tratamiento

1. Se ajustarán a los preceptos siguientes al número 1 del Apéndice 2 de esta Ley.

2. Se archivará en la forma que especifique reglamentariamente el Consejo, toda información pertinente a:

a) Las personas y a quienes se preste servicio de acuerdo con el permiso.

b) Los servicios que se les presten.

c) Las personas cuyos gametos se guarden o utilicen para fines autorizados por el permiso, o cuyos gametos hubieren sido usados para la generación de embriones así utilizados y almacenados.

d) Cualquier niño que a juicio de persona responsable haya nacido como resultado de un tratamiento debidamente autorizado por un permiso.

e) Cualquier reunión de óvulo y esperma y cualquier toma en un embrión de una mujer u otra consecución de embriones.

f) Cualquier otra materia que el Consejo determine reglamentariamente.

3. La documentación que se archive en virtud del permiso incluirá toda la información archivada según el apartado 2 anterior, y cualquier consentimiento exigible de personas citadas en el Apéndice 3 de esta Ley.

4. Ninguna información será retirada del expediente abierto en relación con el permiso antes de que expire el periodo reglamentariamente especificado para que se pueda archivar lo referente a esta cuestión.

5. Ninguna mujer podrá recibir servicios de tratamiento a menos que se haya tenido en cuenta el bien del futuro niño como resultado del tratamiento (incluida la necesidad de un padre para ese niño), y de cualesquiera otros niños que puedan resultar afectados por dicho nacimiento.

6. Ninguna mujer podrá recibir servicios de tratamiento que supongan:

a) Utilización de gametos de otra persona sin el consentimiento de dicha persona donante, en la forma determinada en el número 5 del Apéndice 3 de esta Ley.

b) Utilización de embriones generados *in vitro*.

c) Utilización de embriones tomados de una mujer sin el consentimiento de esta para la utilización de los mismo según lo exigen el número 7 de dicho Apéndice, a no ser que la mujer en cuestión y, en caso de ser tratada junta-

mente con un hombre, éste haya tenido la oportunidad adecuada de recibir el debido asesoramiento acerca de las implicaciones existentes, y haya recibido la información apropiada y pertinente.

7. Deberán seguirse procedimientos adecuados:

a) Para determinar las personas proveedoras de gametos a quienes se tomen embriones para usarlos en virtud de la licencia, y

b) Para asegurar que se otorga consideración a la utilización de prácticas que no necesiten permiso, al igual que las que lo requieren.

Artículo 14. Condiciones para los permisos de almacenado

1. Se exigirán para todo permiso (o licencia) de almacenamiento de gametos y embriones las siguientes condiciones:

a) Que los gametos de una persona o embriones tomados de una mujer puedan ser almacenados sólo si se reciben de tal persona o mujer o se adquieren de persona que tuviere permiso y que un embrión cuya generación se haya producido *in vitro* de manera diferente a la estipulada en el permiso, únicamente pueda ser almacenado si proviene de persona con permiso.

b) Que los gametos de una persona o embriones que están o hayan estado almacenados no se suministren a otra persona a menos que se le presten servicios de tratamiento y que sea titular de un permiso.

c) Que no se almacenen gametos o embriones más allá de un periodo reglamentario, y si siguen almacenados al final de dicho periodo, se permita que mueran.

d) que se incluyan en la documentación del permiso la información que el Consejo pueda especificar reglamentariamente respecto a personas cuyo consentimiento fuere necesario según el Apéndice 3 de esta Ley, los términos de consentimiento, las circunstancias del almacenamiento y cualesquiera otras materias que el Consejo pueda especificar reglamentariamente.

2. Ninguna información podrá ser eliminada del expediente del permiso antes de que expire el periodo determinado reglamentariamente para ese tipo de archivo.

3. No podrá el periodo legal de almacenamiento de gametos exceder de diez años, según lo que el permiso especifique.

4. No podrá el periodo legal de almacenamiento de embriones exceder de cinco años, según lo que el permiso especifique.

5. Podrán sustituirse los periodos a las subsecciones 3 y 4 anteriores:

- a) Por un periodo mas corto.
- b) Por un periodo más largo en ciertas circunstancias, especificadas reglamentariamente.

en los términos que se dispongan por vía reglamentaria.

Artículo 15. Condiciones para los permisos de investigación

1. Para todo permiso previsto en el número 3 del Apéndice 22 de la presente Ley se exigirán las condiciones que se establecen a continuación.

2. Los expedientes relativos al permiso deberán comprender los datos que especifique el Consejo en las correspondientes normas reglamentarias y sobre los temas que el propio Consejo determine.

3. No se podrá retirar información alguna del expediente antes de expirar el plazo correspondiente que se especifique en las normas de archivos de este tipo.

4. Ningún embrión apropiado a los fines de un proyecto de investigación podrá guardarse o utilizarse de otra forma que para los fines de tal proyecto.

DE LA CONCESIÓN, REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Artículo 16. Concesión del permiso

1. Todo peticionario que presente solicitud de permiso ante el Consejo en formulario apropiado a tal fin adjuntando la tasa inicial podrá recibir el permiso del Comité de Permiso si se cumplen los requisitos especificados en el apartado 2 siguiente, además de pagarse la tasa adicional que en su caso proceda.

2. Los requisitos a que se refiere el apartado 1 anterior son:

a) que la solicitud sea para un permiso que designe a una persona bajo cuya supervisión se realicen las actividades que se autorizan.

b) Que o bien el peticionario es el interesado.

i) Que la solicitud se presenta con el consentimiento de dicho interesado.

ii) Que el Comité de Permisos tenga la certeza de que el peticionario es persona cualificada para obtener el permiso.

c) Que al Comité de permisos de conste que el carácter, cualificaciones, y experiencia del interesado son las adecuadas para la supervisión de las actividades, y que cumplirá las obligaciones impuestas por el artículo 17 de esta Ley.

d) Que al Comité de Permisos le conste que el local tenido en cuenta para el otorgamiento del permiso es el adecuado para el desarrollo de las actividades.

e) Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por esta Ley para el otorgamiento del permiso.

3. La concesión de permiso a cualquier persona podrá hacerse en su caso renovación del permiso ya concedido a esa persona, en los mismos o diferentes términos.

4. Si el Comité de Permisos estima que la información facilitada en la instancia es insuficiente, podrá no tomar en cuenta la solicitud hasta que el peticionario complete la información de la manera requerida y en la forma apropiada.

5. El Comité de Permisos no otorgará ninguna licencia a menos que se notifique por escrito una copia de las condiciones exigidas por el permiso al peticionario y (si fuera diferente) a la persona bajo cuya supervisión hayan de llevarse a cabo las actividades.

6. En el apartado 1 anterior se entiende que tasa inicial y tasa adicional significan una cuota cuyo importe deberá ser fijado de vez en cuando por el Consejo con la aprobación del secretario de Estado y del Tesoro. Al fijar dicha cuota el Consejo deberá tener en cuenta el coste de todas sus funciones.

7. Podrán establecerse otras tasas por circunstancias diferentes. Ninguna tasa devengada en virtud del presente artículo será reembolsable.

Artículo 17. La persona responsable

1. Es obligación de la persona bajo cuya supervisión se desarrollen las actividades autorizadas por un permiso

(en lo sucesivo la “persona responsable”) asegurarse de que:

a) Las demás personas implicadas en el permiso son del carácter adecuado y están cualificadas tanto por su formación como por su experiencia para participar en las actividades autorizadas en aquel.

b) Se utilizan instrumentos adecuados.

c) Se han dispuesto los medios necesarios para el almacenamiento de gametos y embriones, así como para el derecho de gametos y embriones cuyo perecimiento hubiere sido autorizado.

d) En el curso de las actividades se emplean prácticas adecuadas, y

e) Que se respetan las condiciones del permiso.

2. Se entiende en la presente Ley por personas implicadas en el permiso:

a) La persona responsable.

b) Cualquier persona designada en el permiso, o cuyo nombre se haya notificado al Consejo por el titular del permiso o por la persona responsable, como permiso implicado en el permiso.

c) Cualquier persona que actúe bajo dirección de la persona responsable o asimilada.

3. Toda referencia de la presente Ley en lo sucesivo al titular nominal de un permiso se entiende hechas a la persona que estuviere en posesión de un permiso según el cual es otra la persona responsable.

Artículo 18. Revocación y alteración del permiso

1. Podrá el Comité de Permisos revocar el permiso en los casos siguientes:

a) Si fuere falsa o engañosa cualquier información sustantiva dada con la finalidad de la petición de la concesión del permiso.

b) Si los locales a que se refiere el permiso no fueren adecuados para las actividades autorizadas por aquel.

c) si la persona responsable resultare incapaz de cumplir o no hubiera cumplido las obligaciones impuestas en el artículo 17 de esta Ley, o en las dictadas con ocasión del permiso.

d) Si se hubiere producido cualquier otro cambio sustancial de circunstancias desde que se otorgó el permiso.

2. Podrá también el Comité de Permisos revocar el permiso si:

a) Si ya no tuviere la certeza de que el carácter de la persona efectivamente responsable es el exigido para la supervisión de esta clase de actividades o de que el titular nominal del permiso es la persona adecuada para utilizar el mismo;

b) Si falleciere la persona responsable, o fuere sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. El Comité de Permisos que tuviere la facultad de revocar conforme al apartado 1 anterior, puede también modificar cualquier condición del mismo.

4. Podrá el Comité de Permisos modificar o revocar el permiso si lo solicita su titular nominal o la persona responsable.

5. Podrá el Comité de Permisos hacer designación de otro individuo en lugar de la persona responsable si así lo solicitare el titular nominal, cuando:

a) El Comité tuviere la certeza de que el carácter, cualificaciones, y experiencia de este otro individuo son los exigidos por la inspección oficial, y de que cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley.

b) La solicitud se presente con la conformidad del otro individuo.

6. Salvo en el caso del apartado 5 anterior, sólo se podrá modificar un permiso al amparo del presente artículo:

a) En relación con las actividades autorizadas en el propio permiso, la forma en que deben ejecutarse, o las condiciones del permiso, o

b) Así como para extender o restringir los locales a que el permiso se refiere.

Artículo 19. Procedimiento para denegar, alterar y revocar permisos

1. En caso de que el Comité de Permisos proponga la denegación de un permiso o de su modificación —como la designación de otro individuo en lugar de la persona responsable— el Comité debería notificar al peticionario dicha propuesta y su motivación a los efectos prevenidos en el apartado 3 siguiente.

2. Si el Comité de Permisos se pusiere revocar o modificar un permiso, deberá notificarlo motivadamente a la persona responsable y al titular nominal (pero no a los peticionarios de la revocación o de la modificación) a los fines prevenidos en el siguiente apartado 3.

3. Si dentro de los veintiocho días siguientes a la notificación de propuesta, cualquier persona notificada conforme a los dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, comunica al Comité su deseo de presentar alegaciones ante el propio Comité sobre dicha propuesta de alguna de las formas previstas en el siguiente apartado 4, deberá el Comité, antes de tomar de-

cisión alguna, dar a esa persona la oportunidad de que formule sus alegaciones de esta forma.

4. Las alegaciones podrán formularse:

a) Oralmente por la persona o su representante en la reunión del Comité, y

b) Por escrito por el propio interesado.

5. El Comité de Permisos deberá:

a) En el caso de concesión del permiso, notificar la decisión a la persona responsable y al titular nominal.

b) En el caso de denegación del permiso o de negativa a modificar un permiso ya concedido, de modo tal que suponga la designación de otro individuo en lugar de la persona responsable, o su acuerdo de modificar o revocar un permiso sin que lo hubieren solicitado ni la persona responsable ni el titular nominal del mismo, deberá especificar las causas de su decisión.

6. El Comité de Permisos, al notificar la denegación del permiso o su negativa a modificar el permiso ya concedido para designar a otro responsable, o su acuerdo de modificar o revocar un permiso sin que lo hubieren solicitado ni la persona responsable ni el titular nominal del mismo, deberá especificar las causas de su decisión.

Artículo 20. Recurso a la autoridad contra los acuerdos del Comité de Permisos

1. Los peticionarios podrán recurrir ante el Consejo los acuerdos del Comité de Permisos que fueren de carácter negativo o que rehusen modificar un permiso para designar una persona responsable distinto. En estos casos será preceptiva la notificación al Comité y

al Consejo dentro de un plazo de veintiocho días a partir del día en que se haya comunicado la resolución del Comité al peticionario.

2. Si el Comité de Permisos acuerda modificar o revocar el permiso, este acuerdo podrá ser recurrido ante el Consejo por quien tuviere interés en el asunto (que no sea el peticionario). El recurso se interpondrá dentro del plazo de veintiocho días contados desde el día de la notificación del acuerdo.

3. Todo recurso al amparo del presente artículo será examinado por el Consejo, sin que pueda participar en el procedimiento ante este ningún miembro que hubiere intervenido en el expediente del acuerdo recurrido.

4. Respecto al recurso:

a) El recurrente deberá estar legitimado para comparecer o ser representado.

b) El Comité de Recursos y sus miembros estarán legitimados para comparecer y ser representados.

c) El Consejo deberá estimar todas las alegaciones que reciba por escrito de la parte recurrente, así como de cualquier miembro del comité, y podrá asimismo tomar en consideración cualquier cuestión que haya sido tenida en cuenta por el Comité de Permisos, y podría el Consejo resolver el recurso del modo que le pareciese precedente.

5. El Consejo notificará su resolución al recurrente, y si fuere negativa (tanto del permiso, como de la designación de distinta persona responsable, o de la modificación o revocación del permiso), hacer constar las razones en la notificación.

6. Las funciones del Consejo en el recurso al que se refiere el presente artículo no podrán ser desempeñadas

por ningún comité, miembro o funcionario del Consejo, y el quórum no será inferior a cinco.

Artículo 21. Recursos al Tribunal Superior o al Tribunal de Sesión

Podrán ser recurridas en cuestiones de derecho ante el Tribunal Superior o, en Escocia, ante el Tribunal de Sesión, por el destinatario de la correspondiente notificación, las decisiones que adopte el Consejo al amparo del artículo 20 de la presente Ley:

a) Ya sea para denegar el permiso o no admitir la sustitución de la persona responsable.

b) Ya sea para modificar o revocar el permiso.

Artículo 22. Suspensión temporal del permiso

1. Si el Comité de Permisos:

a) Tuviere causa razonable para suponer que existen motivos para revocar un permiso otorgado al amparo del artículo 18 de esta Ley.

b) Estimare que procede suspender inmediatamente el permiso, podrá notificar la suspensión del mismo por un periodo que no exceda de tres meses, y que deberá especificarse la notificación.

2. La notificación prevista en el apartado 1 anterior irá dirigida a la persona responsable o, si ésta hubiere fallecido o fuere considerada por el Comité como incapaz para desempeñar las funciones especificadas en el artículo 17 de esta Ley, se dirigirá a cualquier otra persona a la que se refiera el permiso o bien al titular nominal. El Comité podrá asimismo, mediante nueva notificación a dicha persona, reiterar o, en su caso, volver a

reiterar la comunicación prevista en el apartado 1 anterior por el lapso suplementario que se especifique en el propio aviso de reiteración sin que pueda exceder de tres meses.

3. Ello surtirá efectos al permiso durante el periodo de suspensión, si bien el titular nominal podrá presentar solicitud de que se designe a otro individuo como persona responsable, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 18 de la presente Ley.

DE LAS INSTRUCCIONES
Y DIRECTRICES

Artículo 23. Instrucciones generales

1. Podrá el Consejo impartir, modificar y revocar normas en todo momento y para cualquier fin comprendido en los principios rectores de la presente Ley.

2. Toda persona a la que fuere aplicable alguna obligación basada en dichas normas, estará sometida a su cumplimiento.

3. Cualquier actuación de una persona realizada con sujeción a dichas normas deberá considerarse realizada dentro del ámbito de esta Ley, y al amparo de un permiso.

4. Si se dieran instrucciones a un particular, habrán de serle notificadas debidamente.

5. En cualquier otro caso, las normas o instrucciones podrán darse:

a) Tratándose de permisos (incluso los que hubieren dejado de tener efectividad) dando notificación de dichas normas a la persona que fuese o hubiere sido la responsable o el titular nominal del permiso.

b) Si las normas fueron, en opinión del Consejo, de carácter general, o no

fueren notificables en la forma prevista en el anterior párrafo a), se publicarán de manera que atraigan la atención de las personas a quienes fueren aplicables.

6. No se aplicará el presente artículo a las normas emanadas producidas al amparo del artículo 9o., 4 de esta Ley.

Artículo 24. Instrucciones para asuntos específicos

1. Para las informaciones sobre personas que estén sometidas a tratamiento, si la persona responsable no tuviere conocimiento de que haya nacido ningún niño a consecuencia de dicho tratamiento, el periodo especificado en las normas reglamentarias dentro de los límites del artículo 4 de esta Ley no expirará hasta que transcurran no menos de cincuenta años desde que la información haya sido registrada.

2. En el caso de permisos al amparo del número 1 del apéndice 2 de esta Ley las normas o instrucciones exigirán que sea registrada y facilitada al Consejo la información (relativa a cada una de las materias a que se refiere el artículo 13.2, letras a) a e), de esta Ley.

3. Las normas podrán autorizar en las circunstancias y condiciones especificadas por el permiso, el mantenimiento por o en nombre del titular, de gametos o embriones en el curso de su transporte hacia o desde un local.

4. Las normas reglamentarias podrán autorizar a las personas a que se refiere el permiso a recibir gametos o embriones desde el exterior del Reino Unido, o a enviarlos desde el interior del Reino Unido, en las condiciones y circunstancias especificadas en aquellas, y las normas que establece el pre-

sente apartado podrán hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de esta Ley, con las modificaciones que ellas mismas especifiquen.

5. El Comité de Permisos podrá dictar ocasionalmente las normas a que se refiere el apartado 7 de este artículo, en caso de que se haya modificado el permiso o haya cesado de tener efecto (bien sea por la expiración de su término, por revocación, o por cualquier otra causa).

6. El Comité de Permisos que se proponga suspender, revocar, o modificar un permiso podrá dictar las normas a que se refiere el apartado 7 siguiente.

7. Las normas aludidas en los apartados 5 y 6 anteriores son reglamentaciones destinadas a asegurar el desempeño de las obligaciones de la persona responsable (“el permiso antiguo”), y podrán en particular, en los términos del permiso concedido:

a) Exigir que se transfiera al Consejo o a otras personas cualquier extremo o información almacenado en virtud del permiso originario.

b) Disponer que pase a desempeñar las funciones en cuestión alguna persona cuyo carácter, cualificaciones y experiencia sean, a juicio del Comité, las exigibles para la supervisión de las actividades autorizadas por el permiso originario, y autorizar que esas actividades se lleven a efecto bajo la supervisión de dicha persona, pero, no podrá, sin embargo, exigir a ningún individuo que desempeñe ninguna de dichas obligaciones a no ser que este dé su consentimiento.

8. Las instrucciones para los fines determinados en el apartado 7, letra a), anterior, se darán a la persona res-

ponsable según el permiso antiguo, o si esta hubiera fallecido o quedado incapacitado para el desempeño de sus obligaciones según el Comité de permisos, se darán a alguna otra persona interesada en el permiso antiguo, o al titular del permiso nominal.

9. Las instrucciones para el fin referido en la letra b) del apartado 7 anterior, deberán referirse al individuo que, según las instrucciones, haya de desempeñar la función.

10. Si fallece una persona titular de una licencia será considerada legítima toda acción autorizada por el permiso, el cual se considerará todavía vigente hasta que se dicten nuevas normas según lo previsto en el presente artículo.

11. Si el Consejo se propusiere dar instrucciones en las que se especifiquen un animal determinado para los fines del número 1.1.f), o 3.5 del Apéndice 2 de esta Ley, facilitará la información correspondiente al secretario de Estado, y no podrán dictarse esas instrucciones hasta que el secretario de Estado deposite una copia del informe ante cada una de las Cámaras del Parlamento.

Artículo 25. Código de conducta

1. El Consejo mantendrá un código de conducta que sirva de guía para el correcto desarrollo de las actividades autorizadas al amparo de los permisos a que se refiere esta Ley, para el adecuado desempeño de las funciones de la persona responsable, y de otras personas a quienes se refiere el permiso.

2. La orientación facilitada por el código deberá instruir también a los que presten servicios de tratamiento sobre la importancia del bienestar de

los niños que puedan nacer como resultado de dichos servicios (incluida la necesidad de un padre para el niño), y de los demás niños que puedan verse afectados por tales nacimientos.

3. El código regulará, asimismo, el uso de las técnicas referentes a la colocación de esperma y de óvulos en una mujer.

4. Podrá el Consejo revisar el código total o parcialmente en cualquier momento.

5. El Código surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación por el Consejo.

6. Si una persona no cumplierse preceptos del código, no será perseguible judicialmente, pero

a) El Comité de Permisos, al decidir si ha habido o no incumplimiento de alguna de las condiciones que exigían que algo fuese “correcto” o “adecuado”, tomará en consideración cualesquiera normas aplicables del Código.

b) El Comité de Permisos podrá, asimismo, si tuviere facultades para ello, al considerar si procede modificar o, en su caso, revocar un permiso, tomar en consideración cualesquiera actos de cumplimiento o de incumplimiento de las normas del Código.

Artículo 26. Procedimiento de aprobación del código

1. El Consejo enviará un borrador del primer código de conducta a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley al secretario de Estado dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del artículo 5o. de la presente Ley.

2. Si el Consejo tuviere la intención de revisar el Código o, si el se-

cretario de Estado no aprueba el borrador del primer código, ha de presentar un nuevo borrador, deberá remitir un borrador del código revisado o, en su caso, un nuevo borrador del primer código al secretario de Estado.

3. Antes de preparar borrador alguno, el Consejo deberá consultar a las personas que determine el secretario de Estado, y a cualquiera otras (si las hubiere) que considere apropiadas.

4. Si el secretario de Estado aprueba un proyecto, deberá depositarlo ante el Parlamento y si no lo aprueba deberá explicar sus motivos al Consejo.

5. Todo proyecto aprobado por el secretario de Estado entrará en vigor de conformidad con las instrucciones que en el se contengan.

PRESUNCIÓN LEGAL DE MATERNIDAD O PATERNIDAD

Artículo 27. Significado de "madre"

1. La mujer que esté embarazada o lo haya estado como resultado de haberle sido implantado un embrión o esperma y óvulos, deberá ser considerada como la madre del niño a título exclusivo.

2. No se aplicará sin embargo, el apartado 1 anterior en los casos de adopción en que el niño no fuere de ninguna otra persona que del adoptante o adoptantes.

3. Se aplicará el apartado 1 anterior estuviere o no la mujer en el Reino Unido en el momento de la implantación del embrión, esperma u óvulos.

Artículo 28. Significado de "padre"

1. Se aplicará el presente artículo en el caso de niños nacidos de una mujer a resultas de la colocación en su seno

de un embrión, o esperma y óvulos, o bien de que se la haya inseminado artificialmente.

2. Si:

a) la mujer está cansada en el momento de producirse la inseminación artificial o la implantación de esperma y óvulos en su seno.

b) La creación del embrión anidado en ella no procediere del esperma de la otra parte del matrimonio.

Entonces de acuerdo con el apartado 5 del presente artículo, la otra parte del matrimonio deberá ser considerada como padre de la criatura, a no ser que se pruebe que no dio su consentimiento a la inseminación o a la colocación del embrión, esperma y óvulos, según el caso.

3. Si ningún hombre fuere considerado como padre del niño según el apartado 2 anterior, pero:

a) El embrión o el esperma y óvulos fueren colocados en la mujer, o ella fuere inseminada artificialmente en el curso de los servicios de tratamiento prestados a ella y a un hombre conjuntamente, por una persona que sea titular de un permiso.

b) La generación del embrión implantado no se hubiere realizado con el esperma de dicho hombre, entonces, conforme a lo que dispone el apartado 5 de este artículo, dicho hombre será considerado como padre del niño.

4. Si una persona fuere considerada padre de la criatura en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, ninguna otra persona podrá ser considerada como su padre.

5. No se aplicarán, sin embargo, los apartados 2 y 3 anteriores:

a) En Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte, a ningún niño que

en virtud de las reglas del derecho común fuere considerado como el hijo legítimo del matrimonio.

b) en Escocia, a ningún niño que legalmente, o por otra regla de derecho, fuere considerado como hijo legítimo del matrimonio, o

c) A niño alguno cuando en virtud de adopción fuere tratado como hijo del adoptante o adoptantes, y de nadie más.

6. Si:

a) El espermatozoides de un hombre que ha dado el consentimiento exigido por el número 5 del Apéndice 3 de esta Ley, fuere usado para la finalidad respecto de la cual su conformidad hubiese sido requerida, o

b) El espermatozoides de un hombre o el embrión generado con su espermatozoides fuere utilizado después de su fallecimiento.

No podrá dicha persona ser considerada como el padre del niño.

7. Las referencias del apartado 2 anterior al matrimonio existente en el momento allí considerado se entienden hechas:

a) A un matrimonio subsistente en dicho momento, salvo que existiera una separación judicial válida, pero

b) Se entenderán hechas a un matrimonio nulo si ambas partes creen razonablemente que en dicho momento el matrimonio fuera válido, y se presumirá, a los fines de este apartado, salvo prueba en contrario, que uno de ellos creía razonablemente que en aquel momento el matrimonio era válido.

8. Será aplicable el presente artículo o se hallará la mujer en el Reino Unido o en cualquier otro lugar en el momento de recibir el embrión o el espermatozoides, o la inseminación artificial.

9. La alusión del apartado 7. a) anterior a la “separación judicial” incluye

las separaciones legales obtenidas fuera de las Islas Británicas y reconocidas en el Reino Unido.

Artículo 29. Efectos de los artículos 27 y 28

1. Si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 ó 28 de esta Ley, una persona ha de ser considerada como la madre o el padre de un niño, esta persona será considerada en derecho como la madre, o, en su caso, padre del niño a todos los efectos.

2. Si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 ó 28 de esta Ley, una persona no debe ser tratada como la madre o el padre de un niño, esta persona no será considerada en derecho como la madre, o, en su caso, padre del niño a todos los efectos.

3. En virtud de lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2, deberá interpretarse correlativamente toda referencia a la relación entre dos personas en cualquier norma, escritura, instrumento o documento (fuere cual fuere su fecha de aprobación o de redacción).

4. En Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte, nada de lo dispuesto en el presente artículo en relación con los artículos 27.1o 28.2 hasta 4, afectará.

a) A la sucesión de dignidades, títulos u honor, ni capacitará para heredar o transmitir el derecho a suceder en alguna de dichas dignidades o títulos.

b) A la transmisión de propiedad alguna supeditada (expresamente o no) a ser transmitida (en la medida que la ley lo permita) con un título o dignidad honorífica.

5. En Escocia:

a) Dichos preceptos no serán de aplicación a ningún título, escudo de armas, honor o dignidad transmisible al fallecimiento de su titular, ni afectará a la sucesión o al legado del mismo.

b) Si los términos de una escritura prevén que una propiedad o interés en propiedad han de heredarse junto con un título, escudo de armas, honor o dignidad, ninguno de estos preceptos impedirá que la propiedad o el interés antedichos sea heredado de este modo.

Artículo 30. Disposiciones de los padres en favor de los donantes de gametos

1. El tribunal podrá acordar que un niño sea considerado en derecho como hijo de un matrimonio (a cuyas partes se refiere el presente artículo como “el marido” y “la mujer”) si:

a) el niño ha sido llevado en su seno por una mujer distinta de la esposa como resultado de haberse insertado un embrión o esperma y óvulos, o por inseminación artificial.

b) Los gametos del marido o de la esposa, o de ambos, hubieren sido utilizados para la generación del embrión,

c) Se cumplen las condiciones contenidas en los apartados 2 a 7 siguientes.

2. El marido y la esposa deberán solicitarlo dentro de los seis meses del nacimiento del niño o, en el caso de que el niño haya nacido antes de la entrada en vigor de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a dicha entrada en vigor.

3. En el momento de la solicitud y de la resolución judicial:

a) El domicilio del niño deberá ser el del marido y la esposa.

b) El marido, la esposa o ambos, deberán estar domiciliados dentro del Reino Unido, o en las Islas del Canal de la Mancha o en la Isla de Man.

4. En el momento de dictarse resolución, tanto el marido como la esposa deberán tener más de dieciocho años.

5. El tribunal deberá tener la seguridad de que tanto el padre del niño (incluso si es la persona considerada como padre en virtud del artículo 28 de esta Ley), si no es el marido, como la mujer gestante del niño, libremente y con pleno conocimiento de lo que ello implica, han aceptado incondicionalmente la decisión judicial.

6. Lo establecido en el apartado 5 anterior no requiere el consentimiento de una persona que no pueda ser hallada o fuere incapaz para otorgar su consentimiento. Además, la aceptación de la mujer gestante del niño no será válida a los efectos de dicho apartado si fuere dada antes de las seis semanas siguientes el nacimiento del niño.

7. El tribunal deberá comprobar que ningún dinero u otro beneficio (o salvo los gastos razonables que se hayan producido) ha sido dado o recibido por el marido o por la esposa para con vistas a:

a) Que se produzca la decisión.

b) Cualquier acuerdo exigible según el apartado 5 anterior.

c) La entrega del niño al marido y a la esposa o

d) La conclusión de acuerdos para que se produjera la decisión judicial, a menos que el propio tribunal lo autorice.

8. Para las solicitudes o peticiones que se formulen al amparo de este artículo:

a) En Inglaterra y el País de Gales, se aplicará a propósito de este artículo y para determinar el significado de “el tribunal”, el artículo 92, apartados 7 al 10 y la Parte I del Apéndice 11 de la Ley de Filiación de 1989 (jurisdicción de los tribunales), y tal y como se aplican a los efectos de dicha Ley, para el procedimiento de solicitud se utilizará el “procedimiento de familia” de esa Ley.

b) En Escocia se atenderá por “el tribunal” el Tribunal de Sesión o el Juzgado del partido judicial en que se encuentre el niño.

c) En Irlanda del Norte se entenderá por “el tribunal” el Tribunal Superior o cualquier tribunal del condado en que se halle el niño.

9. Se establecerán por vía reglamentaria:

a) Todos los preceptos legales para que la adopción produzca efecto, con las modificaciones (si existen) que puedan ser especificadas en dichas normas respecto de las decisiones reguladas en este artículo, así como las instancias para que dichas decisiones se tomen con efectos relativos a la adopción, así como las instancias de adopción.

b) Que todas las referencias legales sobre adopción, niños adoptados, o relaciones adoptivas deban considerarse (respectivamente) como hechas a los efectos de decisiones adoptadas la virtud de este artículo, y del mismo modo serán considerados los niños a quienes esas decisiones se apliquen, las relaciones surgidas en virtud de las normas legales sobre adopción, aplicadas según lo que se disponga por vía reglamentaria, y cualquier otra expresión similarmente relacionada con la adopción.

Las normas reglamentarias incluirán los preceptos incidentales o suplementa-

rios que parezcan necesarios o conocimientos al secretario de Estado en relación con las medidas tomadas en virtud de las letras a) o b) anteriores.

10. El presente artículo se entiende por “normas legales sobre adopción” la Ley de Adopción de 1976, la Ley de Adopción para Escocia de 1978, y la Ordenanza de Adopción para Irlanda del Norte de 1987.

11. Será aplicable la letra a) del apartado 1 se halle la mujer en el Reino Unido o en cualquier otra parte al tiempo de implantarse en ella el embrión o el espermatozoides o su inseminación artificial.

INFORMACIÓN

Artículo 31. El registro de información del “Consejo”

1. El Consejo llevará un registro que deberá contener cuanta información obtenga aquel relacionada con lo dispuesto en el siguiente apartado 2.

2. Quedará la información comprendida en el ámbito del presente apartado si se refiere a:

a) La prestación de servicios de tratamiento a cualquier persona identificable.

b) La preservación o uso de gametos de cualquier persona identificable o de embriones obtenidos de una mujer identificable.

c) Si demostrare que una persona determinada e identificable ha nacido, o ha podido nacer precisamente, como consecuencia de servicios de tratamiento.

3. Toda persona que hubiere cumplido los dieciocho años de edad (“el peticionario”), podrá pedir al Consejo, mediante la instancia correspon-

diente que atienda una solicitud referente a lo dispuesto en el apartado 4 siguiente, debiendo el Consejo atender dicha solicitud si:

a) La información contenida en el Registro demuestra que el peticionario nació o pudo haber nacido como consecuencia de los servicios de tratamiento.

b) Se ha facilitado al peticionario la oportunidad de recibir asesoramiento adecuado sobre las consecuencias posibles de la admisión de la instancia.

4. Podrá el peticionario solicitar al Consejo que le expida certificación en al que le informe si se deduce del contenido registro que determinada persona que no es su padre ha sido o podría haber sido su progenitor, de no ser por lo dispuesto en los artículos 27 al 29 de la presente Ley, y si esa información así lo demuestra.

a) Que la certificación suministre al peticionario la parte íntegra (pero nada más que esa parte) de dicha información relativa a la persona en cuestión que el Consejo esté reglamentariamente obligado a facilitar.

b) Que la certificación diga si esa información demuestra que, de no ser por lo dispuesto en los artículos 27 al 20 de esta Ley, existiría vínculo de parentesco entre el peticionario y un tercero especificado en la solicitud como la persona con quien el propio peticionario desea contraer matrimonio.

5. No podrá disposición reglamentaria alguna obligar al Consejo a que facilite información identificadora de la persona cuyos gametos hubieren sido utilizados, o de la que un embrión se hubiere tomado, si la persona titular del permiso tenía esa información en un momento en que no se podía exigir

al Consejo que facilitase la clase de información.

6. Toda persona que no hubiere cumplido los dieciocho años de edad (“menos”) podrá, mediante instancia al Consejo en la que se facilite el nombre de otra persona (“el futuro cónyuge”) con la que pretenda contraer matrimonio, solicitar al Consejo que atienda toda solicitud que formule de conformidad al apartado 7 siguiente, y el Consejo deberá atender dicha petición si:

a) La información contenida en el registro prueba que el menor nació o pudo haber nacido como consecuencia de los servicios de tratamiento, y

b) El menor ha tenido oportunidad de obtener asesoramiento adecuado sobre las consecuencias que puede implicar la solicitud.

7. El menor podrá requerir al Consejo a que le facilite información de si, según los datos del registro existe prueba de que, con la salvedad de los artículos 27 a 29, de esta Ley, está emparentado con su futuro cónyuge.

Artículo 32. Información que ha de presentarse en el Registro General

1. Será aplicable el presente artículo si se presenta reclamación ante el Registro General referente a que un hombre pueda ser o no el padre de un niño, y fuere necesario o deseable para las funciones de dicho Registro General determinar si la reclamación está o puede estar fundada.

2. El Consejo atenderá todo requerimiento que le curse el Registro General para desvelar si alguna información contenida en el mismo y archivada según lo dispuesto en el artículo 31 de es-

ta Ley, es susceptible de demostrar que el hombre puede ser el padre del niño según lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, y de ser éste caso, divulgar dicha información.

3. A los efectos del presente artículo y del artículo 33 de esta Ley se entendiende por “el Registro General” el Registro General para Inglaterra y País de Gales, el Registro General de Nacimientos, Defunciones, y Matrimonios para Escocia, o el Registro General de Irlanda del Norte, según los casos.

Artículo 33. La información registrada

1. Ninguna persona que sea o haya sido miembro o empleado del Consejo podrá divulgar información del tipo a que se refiere el apartado 2 siguiente, y que poseyere o hubiere poseído en su condición de tal miembro o empleado.

2. La información referida en el apartado 1 anterior será:

a) Toda información contenida o que debiera estar contenida en el registro de conformidad al artículo 31 de esta Ley.

b) Cualquier otra información obtenida por miembros o empleados del Consejo de manera o en circunstancias que impongan confidencialidad.

3. No se aplicará el apartado 1 anterior a la divulgación de la información a que se refiere el apartado 2 en su letra a) si se realiza:

a) En favor de persona que sea miembro o empleado del Consejo.

b) En favor de persona que sea titular de un permiso para el desempeño de sus funciones en cuanto tal.

c) De manera que ninguna de las personas a que se refiere la información pueda ser identificada.

d) En cumplimiento de la decisión de un tribunal según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

e) En favor del Registro General en cumplimiento de un requerimiento cursado al amparo del artículo 32 de esta Ley.

f) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

4. No se aplicará el apartado 1 anterior a la divulgación de la información mencionada en la letra b) Del apartado 2 anterior.

a) Cuando se hubiere revelado a la persona que actúe como miembro o empleado del Consejo.

b) Cuando se hubiere revelado con el consentimiento de la persona o personas cuya confidencialidad deba ser protegida.

c) Cuando haya sido legalmente facilitada al público antes de ser desvelada.

5. No podrá ninguna persona a quien se refiera o se haya referido en el paso un permiso determinado ni persona alguna a quien se hubieren impartido instrucciones, revelar información comprendida en el ámbito del apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley que tuviere o haya tenido en su poder por los conceptos citados.

6. No se aplicará el apartado 5 anterior a divulgación alguna hecha:

a) A persona que sea miembro o empleado del Consejo.

b) A personas a quienes se refiere un permiso para finalidades propias de sus funciones en el marco de ese permiso.

c) Cuando identifique a una persona que, de no ser por lo dispuesto en los artículos 27 al 29 de la presente Ley, sería o podría ser padre de alguien que haya incoado procedimien-

to al amparo del artículo 1o. A de la Ley de Minusvalías Congénitas (Responsabilidad Civil) de 1976, pero sólo con objeto de actuar como parte demandada en ese procedimiento o bien de incoar procedimiento conexo por indemnización de daños y perjuicios contra el presunto padre.

d) De tal modo que no quepa identificar a la persona a quien se refiera la información.

e) Si se siguen las normas dictadas en virtud del artículo 24.5 ó 26 de esta Ley.

7. No se aplicará el presente artículo para revelar a persona alguna información que:

a) Sea de la índole aludida en el artículo 31, apartado 2 de esta Ley, y en virtud de las letras a) o b) Del mismo, y

b) Se refiera sólo a dicha persona o, en el caso que ésta se hubiere sometido a tratamiento con otra, únicamente las dos.

8. Se inserta al final de la Parte IV de la Ley de Protección de Datos de 1984 (Exenciones) el siguiente precepto:

35A. "Quedará exenta de los requisitos de acceso a datos personales la información que consista en la prueba de que un individuo identificable nació o pudo haber nacido como consecuencias de servicios de tratamiento en el sentido de la Ley de 1990 sobre Fertilización Humana y Embriología, salvo que la divulgación de tal información se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de dicha Ley (el Registro de Información del Consejo)".

Artículo 34. Revelación en interés de la justicia

1. Si en algún procedimiento judicial se discutiese si una persona es progenitora o no de un niño en virtud de

lo dispuesto en los artículos 27 a 29 de esta Ley, el tribunal podrá a instancia de parte, requerir al Consejo:

a) A que revele si se contiene en el Registro relevante sobre la cuestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

b) Si es así, a que revele sólo la información especificada en el requerimiento, el cual no podrá exigir que se revele información alguna a la que se refiere la letra b) del artículo 31.2 de esta Ley.

2. No podrá el tribunal actuar en el sentido del apartado 1 anterior a menos que así lo exija el interés de la justicia, teniendo en cuenta:

a) Toda alegación hecha por cualquier individuo que pueda estar afectado por tales revelaciones, y

b) El bienestar del niño (si no tuviere aún 18 años), y de cualquier otro menor que pueda verse afectado por la divulgación.

3. Si el procedimiento judicial fuere de naturaleza civil:

a) Podrá el Tribunal ordenar que todo o parte del procedimiento relativo al requerimiento a que se refiere el apartado 2 anterior, sea tramitado en secreto.

b) En tal caso, podrá en ese momento o posteriormente ordenar que todo o una parte ulterior del procedimiento sea trámite en secreto.

4. Toda petición de que se adopte el auto previsto en el apartado 3 anterior deberá ser oída en secreto, salvo que el tribunal disponga otra cosa.

Artículo 35. Revelación en interés judicial: taras congénitas, etcétera

1. Si para incoar procedimiento al amparo del artículo 1o., A de la Ley

de Minusvalías Congénitas (Responsabilidad Civil) de 1976 (responsabilidad civil frente al niño nacido minusválido), fuere necesario identificar a alguien que sería o habría podido ser el padre del niño de no ser por lo dispuesto en los artículos 37 al 29 de la presente Ley, podrá el Tribunal, a instancias del hijo, dictar auto por el que requiera al Consejo a que revele toda información contenida en el registro establecido por el artículo 31 de esta Ley, identifique a dicha persona.

2. Si a los efectos de cualquier acción por indemnización de daños en Escocia (y para este tipo de acciones en general) en la que los daños reclamados sean o incluyan indemnización de daños físicos o de daños afectivos por daños personales (incluida cualquier enfermedad o disminución física o mental), fuere necesario identificar a una persona que fue o habría podido ser el padre del niño, de no haber sido por los artículos 27 al 29 de esta Ley, podrá el tribunal, a instancia de cualquiera de las partes o, si, las actuaciones no hubieren comenzado aun, a instancias del probable demandante, requerir al Consejo a que le revele cualquier información, que contenida en el registro previsto en el artículo de la presente Ley, sirva para identificar a dicha persona.

3. Será aplicable lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del artículo 34 de esta Ley a los fines perseguidos por el presente artículo.

4. Se añade tras el artículo 4.4 de la Ley de Minusvalías Congénitas (Responsabilidad Civil) de 1976, el precepto siguiente:

4A. “En caso de que un niño gestado por una mujer como resultado de haberle sido implantado un embrión, o

esperma y óvulos, o de inseminación artificial, nazca minusválido, la referencia en el artículo 1o. de esta Ley a los progenitores serán extensivas a las personas que pudieran serlo, salvo por lo que se refiere a los artículos 27 a 29 de la Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990.”

SUBROGACIÓN

Artículo 36. Modificación de la Ley de acuerdos de subrogación de 1985

1. Se añade tras el artículo 1o. de la Ley de Acuerdos de Subrogación de 1985, lo siguiente:

1A. “No podrá acuerdo alguno de subrogación ser ejecutado coactivamente por o contra ninguna de las personas participantes”.

2. En el artículo 1o. de dicha Ley (referida a la “madre subrogada”, etcétera).

a) En el apartado 6 se sustituye la expresión “o, según los casos, inserción del embrión”, por “o de la colocación en ella de un embrión, de un huevo en el proceso de fertilización, o de esperma y óvulos, según los casos”, y

b) En el apartado 9, queda derogado el texto que comienza con las palabras de “y si” hasta el final.

ABORTO

Artículo 37. Modificación de la Ley sobre finalización del embarazo

1. Las letras a) y b) del artículo 1 de la Ley del Aborto de 1967 (fundamentos para la terminación médica del embarazo) quedan redactadas del siguiente modo:

a) Que el embarazo no haya superado las veinticuatro semanas y que la continuación del mismo implique un riesgo, mayor que si el embarazo fuera interrumpido, de lesión física o mental para la mujer embarazada o para cualquier niño de su familia.

b) Que la terminación sea necesaria para prevenir una lesión grave y permanente para la salud física y mental de la embarazada.

c) Que la continuación del embarazo implique riesgo para toda la vida de la embarazada en mayor medida que si el embarazo fuera interrumpido.

d) Que exista un riesgo substancial si el niño nace de que padezca anomalías físicas o mentales que le convertirían en un minusválido profundo.

2. En el artículo 1.2 de dicha Ley, después de “a)” se insertará “o b)”.

3. Se añade tras el artículo 1.3 de dicha Ley el apartado siguiente.

3A. “La facultad de aprobar locales del tipo, a que se refiere el apartado 3 del presente artículo incluye los tipos determinados de locales en relación con el tratamiento consistente en primer término en el uso de las medicinas que especifique la aprobación, y que se lleve asimismo a cabo conforme a la misma”.

4. El apartado 1 del artículo 5o. de dicha Ley (Ley de 1929 sobre preservación de la vida de los niños) quedará redactado así:

“1. No cometerá infracción alguna de la Ley de 1929 sobre la Defensa de la Vida de los Niños el médico colegiado que interrumpa un embarazo según lo previsto en esta Ley”.

5. En el artículo 5o., 2 de esta Ley, se sustituye desde “el aborto” hasta el final por “el aborto de una mujer (o en su caso de una mujer portadora de más

de un feto, su aborto de cualquier feto) será ilegal si se realiza sin la autorización exigida por el artículo 1o. de esta Ley, si bien en el caso de una mujer portadora de más de un feto, quedará autorizado por dicho artículo todo lo que se haga con objeto de provocar el aborto de cualquier feto si:

a) La causa para la terminación del embarazo especificada en el apartado 1, letra d) de dicho artículo se refiere al feto y se actuase con el propósito de producir el aborto de ese feto, o

b) Se diere cualquier otro motivo para la terminación del embarazo, de los especificados en dicho artículo”.

OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 38. Objeción de conciencia

1. Nadie que tenga objeción de conciencia para participar en cualquier actividad regulada por esta Ley, estará obligado a hacerlo.

2. En cualquier procedimiento judicial la responsabilidad de probar la objeción de conciencia recaerá sobre la persona que la alega.

3. En los procedimientos ante tribunales de Escocia, el juramento de la persona acerca de su objeción de conciencia para participar en cualquier actividad sujeta a esta Ley, será prueba suficiente a los efectos del apartado 2 anterior.

MEDIDAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 39. Poderes de los miembros y empleados del Consejo

1. Cualquier miembro o funcionario del Consejo que entre en un local

o lo inspeccione en relación con permisos ya concedidos, podrá:

a) Incautarse de cualquier cosa que crea razonable y fundadamente que pueda ser necesaria.

i) Para el cumplimiento de las funciones del Consejo en orden a la concesión, modificación, suspensión o revocación del permiso.

ii) Para ser usada como prueba en cualquier procedimiento por infracción de esta Ley, y retenerlas el tiempo que resulte indispensable para la finalidad en cuestión.

b) Para la finalidad de referencia, tomar las medidas que fueren necesarias para preservar ese objeto, cualquiera que sea, o para prevenir cualquier interferencia, con facultad asimismo de requerir a toda persona que tuviere poder para ello, o preste la asistencia que sea racionalmente necesaria.

2. En el apartado 1 precedente:

a) toda referencia a cosas es extensiva a información archivada en cualquier forma.

b) la referencia a la incautación de objetos es extensiva, en el caso de información registrada de forma que no fuere normalmente legible, a la facultad de requerir a cualquier persona que tenga el poder de hacerlo, a que presente copia de la información en forma legible e incautarse de dicha copia.

3. Ningún precepto de esta Ley prohíbe a los miembros o funcionarios del Consejo la posesión de embriones o gametos en razón de sus funciones.

Artículo 40. Poder entrar en locales

1. Todo juez de paz (*sheriff* en Escocia) podrá exceder al amparo del presente artículo una certificación de que le consta por la prueba de jura-

mento de un miembro o funcionario del Consejo, que existen motivos razonables para sospechar que se está cometiendo o se ha cometido en un lugar determinado una infracción a la presente Ley.

2. Toda certificación expedida al amparo del presente artículo autorizará a un miembro o funcionario nominativamente designado del Consejo (que deberá, si se requiere a ello, identificarse documentalmente), junto a cualesquiera agentes uniformados de policía.

a) a entrar en los locales que se especifiquen en la certificación, haciendo uso de la fuerza en grado razonable si fuere necesario para este fin.

b) A registrar los locales y a:

i) Incautarse de todo lo que razonablemente crea que pudiere ser necesario para ser utilizado como prueba en procedimientos por infracción de esta Ley.

ii) Adoptar las medidas que sean precisas para preservar cualquier objeto, o prevenir cualquier interferencia, requerir incluso la ayuda que razonablemente pueda prestarle cualquier persona.

3. Toda certificación expedida en virtud del presente artículo seguirá surtiendo efecto hasta el fin del periodo de un mes computado desde el día de su emisión.

4. Cualquier objeto incautado en virtud del presente artículo, puede ser retenido:

a) Por un periodo de seis meses, o

b) Hasta la conclusión del procedimiento, si dentro de dicho periodo comienzan las actuaciones en contra de una persona por infracción de lo dispuesto en esta Ley, y para ello revierte importancia el objeto en cuestión.

5. En el presente artículo:

a) Las referencias a objetos son extensivas a la información archivada en cualquier forma.

b) La referencia del apartado 2.b.i) del presente artículo, en relación del presente artículo, en relación con la incautación de objetos, incluye en el caso de información registrada de forma que no fuere la normalmente legible, la facultad de requerir a toda persona facultada para ello a que presente copia de dicha información en forma legible, y la de tomar posesión de dicha copia.

DELITOS

Artículo 41. Infracciones

1. Toda persona que:

a) Contravinere lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3o., o en el apartado 1 del artículo 4o. del artículo de esta Ley.

b) Realizare algo que en virtud del artículo 3o., 3, de esta Ley, no pueda ser autorizado por un permiso, será culpable de delito y podrá ser procesada y condenada con pena de prisión por lapso que no exceda de diez años, o con multa, o con ambas penas.

2. Una persona que:

a) Contravinere el apartado 1 del artículo 3o. de esta Ley, de una manera que no sea la ya descrita, de realizar algo que en virtud del artículo 3o., apartado 3o. De esta Ley, no puede ser autorizado por un permiso.

b) Guardare o utilizare gametos contravinendo lo dispuesto en el artículo 4o., apartado 1, letra a) o b), o

c) Infringere el apartado 3 del artículo 4o. de esta Ley, o

d) No observase las normas dictadas en virtud del artículo 24, aparta-

do 7, letra a) de esta Ley, será reo de delito.

3. Si una persona:

a) Con el fin de obtener un permiso, facilitare información que resultare ser falsa o equivoca en algún punto importante, y

b) Bien supiere que la información es falsa o equivoca, o bien la proporcionare de forma temeraria, será reo de delito.

4. Toda persona que fuere reo de delito según los apartados 2 ó 3 anteriores podrá:

a) En caso de juicio extraordinario, ser condenada a prisión por lapso no superior a dos años, o multa, o a ambas penas.

b) En procedimiento sumario, a prisión no superior a seis meses o multa que no exceda del máximo legal, o ambas sanciones.

5. Quienquiera que divulgue información en contravención del artículo 33 de esta Ley será reo de un delito, y será condenado:

a) En caso de procedimiento contradictorio a prisión por un plazo no superior a dos años, o a multa, o a ambas penas.

b) En caso de juicio sumario, a prisión por un plazo que no exceda de seis meses, o multa que no exceda del máximo legal, o a ambas penas.

6. Quienquiera que:

a) No cumpla con el requerimiento formulado al amparo del artículo 39.1.b), o 40.2.b).ii), o 5.b) de esta Ley.

b) Obstruyere intencionadamente el ejercicio de los derechos resultantes de certificación emitida al amparo del artículo 40 de esta Ley, será reo de delito.

7. Quien sin excusa razonable incumpla obligaciones impuestas por normas dictadas en virtud del artículo 10.2.a) de esta Ley, será culpable de delito.

8. Será reo de delito toda persona a la que se refiera el permiso o el propio titular nominal que entregue o reciba dinero u obtenga otro beneficio no autorizado por las normas, en relación con el suministro de gametos o embriones.

9. Toda persona culpable de un delito del tipo definido en los apartados 6, 7 u 8 anteriores incurriría, en caso de convicción sumaria, en pena de prisión no superior a seis meses o multa que no supere el nivel cinco en la escala tipo, o a ambas penas.

10. Quedará exento de culpa el “acusado” a quien se imputare un delito por hacer algo que estuviere prohibido por el artículo 3.1 ó 4.1 de esta Ley a menos que se halle amparado por permiso si acreditare:

a) Que estaba actuando bajo la dirección de otro.

b) Que tenía razones fundadas para creer:

i) Que la otra persona era en el momento del delito la persona responsable amparada en un permiso a una persona designada en virtud del artículo 24.9 de esta Ley.

ii) Que estaba autorizada en virtud del permiso o de las instrucciones recibidas para realizar la acción por la que se le acusa.

11. Quedará exenta de culpa la persona que, habiendo sido acusada de delito según esta Ley, pruebe:

a) Que en el momento del delito era titular de un permiso o había recibido instrucciones.

b) Que adoptó las medidas razonables y prestó la atención debida para evitar que se cometiera un delito.

Artículo 42. Consentimiento para el procedimiento acusatorio

No se incoará procedimiento judicial por delitos tipificados en esta Ley:

a) Salvo con el consentimiento del Director de Acusaciones Públicas y País de Gales.

b) Salvo con el consentimiento del Acusador Público de Irlanda del Norte en Irlanda del Norte.

DISPOSICIONES GENERALES Y DIVERSAS

Artículo 43. Almacenamiento y examen de gametos y embriones en conexión con delitos, etcétera

1. Las normas reglamentarias regularán:

a) El mantenimiento y examen de gametos o embriones del modo y (en su caso) en las condiciones que se especifiquen en las propias normas, en relación con la averiguación de delitos (dondequiera que se hayan cometido) o con actuaciones judiciales originadas por dichos delitos.

b) El almacenamiento de gametos del modo y (en su caso) en las condiciones que especifiquen en las propias normas, y en el caso de no ser utilizados para servicios de tratamiento, únicamente servirán a los fines que especifiquen los reglamentos.

2. Lo dispuesto en la presente Ley no impide el mantenimiento o examen de gametos o embriones realizados según normas reglamentarias dictadas

en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

3. En el presente artículo se entiende también por “examen” el uso con fines experimentales.

Artículo 44. Responsabilidad civil en caso de niño minusválido

Se añaden los siguientes preceptos a continuación del artículo 1o. de la Ley de Minusvalías Congénitas (Responsabilidad Civil) de 1976 (Responsabilidad civil frente al niño nacido minusválido):

“1A. 1. En cualquier caso en que:

a) Nazca un niño minusválido de mujer que haya recibido y gestado un embrión o esperma y óvulos, o como consecuencia de su inseminación artificial.

b) La minusvalía resulte de acción u omisión en el curso de la selección, mantenimiento, o uso fuera del cuerpo, del embrión gestado por ella o de los gametos usados para producir la creación del embrión.

c) Que exista una persona responsable por acción u omisión con respecto al niño, según lo dispuesto en este artículo.

Se considerarán las minusvalías del niño como daños debidos a un acto erróneo de dicha persona y darán lugar a acción judicial en beneficio del niño.

2. A reserva de lo que se dispone en el apartado 2 a continuación y en los preceptos aplicados del artículo 1o. de la presente Ley, será responsable ante el niño toda persona (en lo sucesivo “el demandado”) que haya sido responsable por daños y perjuicios ante uno de los padres o ambos (en lo sucesivo “el padre o los padres”) o lo ha-

bría sido de haber sido demandado dentro de los plazos legales, sin que sea admisible la excusa de que no existía tal responsabilidad porque el padre o los padres no habían sufrido daño alguno judicialmente perseguible. Si existió efectivamente infracción del deber legal que, de haber causado perjuicios, habría dado lugar a dicha responsabilidad.

3. No será responsable el demandado respecto del niño según este artículo si en el momento en que fue colocado en la mujer el embrión, o el esperma y óvulos, o en el momento de su inseminación artificial (según fuere el caso), uno de los padres o ambos conocían el riesgo de que su hijo naciese minusválido (es decir el especial riesgo generado por la acción u omisión).

Lo dispuesto en los apartados 5 a 7 del artículo 1o. de esta Ley será aplicable para los fines de aquella, pero como si en vez de referirse aquellos al padre o padres afectados, se refirieran al padre o padres interesados”.

2. En el artículo 4o. de dicha Ley (interpretación, etcétera):

a) Se insertarán al final del apartado 2 las palabras:

“y las referencias a embriones se interpretarán de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990”.

b) Se insertará “1A” en el apartado 3 después del artículo 1o.

c) En el apartado 4, se sustituirá “uno de los dos” por “cualquiera”.

Artículo 45. Normas

1. El secretario de Estado podrá dictar normas reglamentarias para cualquier finalidad en relación con esta Ley.

2. La potestad reglamentaria se ejercerá mediante Orden Ministerial.

3. Las normas reglamentarias podrán regular de modo distinto los casos distintos.

4. No podrá el secretario de Estado dictar disposición alguna al amparo de los artículos 3.3c), 4.2 ó 3, 30, 31.4a) o del artículo 43 de esta Ley, a no ser que se haya presentado ante cada Cámara del Parlamento y aprobado por ellas el correspondiente borrador.

5. Toda Orden Ministerial que contenga normas reglamentarias podría, si se hubiere dictado sin previa aprobación del borrador por cada una de las dos Cámaras del Parlamento, ser anulada por resolución de cualquiera de ellas.

6. En esta Ley se entiende por “normas reglamentarias” lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 46. Avisos

1. Será aplicable el presente artículo a toda notificación exigida o autorizada por esta Ley para ser dada o comunicada a cualquier persona.

2. La notificación podrá entregarse o comunicarse al destinatario:

- a) Por entrega en mano.
- b) Por entrega en la dirección apropiada del destinatario.
- c) Por envío postal al domicilio del destinatario.

3. La notificación deberá:

- a) En el caso de personas jurídicas, entregarse en su sede o a su representante.
- b) En el caso de asociaciones sin personalidad jurídica, entregarse o comunicarse a cada uno de los socios, y

c) En el supuesto de agrupaciones sin personalidad jurídica y que no fueren tampoco asociaciones, entregarse o comunicarse a cualquiera de los miembros del órgano directivo.

4. A los efectos de este artículo y del artículo 7o. de la Ley de Interpretación de 1978 (envío de documentación por correo) en su aplicación al presente artículo, se entiende por la dirección apropiada de una persona su última dirección conocida y también:

a) En el caso de una persona jurídica, la de su secretario o representante, o la de su oficina principal registrada.

b) En el caso de asociaciones sin personalidad jurídica, la de los miembros de la junta directiva, o su domicilio principal.

5. Si una persona ha notificado a la Autoridad un domicilio o una nueva dirección en al que hayan de entregarse o comunicarse las notificaciones a que se refiere esta Ley, esa dirección será también la dirección apropiada a los efectos del apartado 4 anterior, o si fuere ése el caso, su verdadera dirección a dichos efectos en sustitución del domicilio previamente notificado.

Artículo 47. Índice temático

Las expresiones de la parte izquierda de la columna que se incluye a continuación definirán o, en su caso, se interpretarán de acuerdo con los preceptos de esta Ley, pronunciados en la columna derecha correlativa a dichas expresiones.

<i>Expresiones</i>	<i>Su correlación</i>
Actividades reguladas por esta Ley	Artículo 4.5
Consejo	Artículo 2.1
Gestar, en relación con un niño	Artículo 2.3
Normas reglamentarias	Artículo 2.1
Embrión	Artículo 1o.
Gametos, óvulos o esperma	Artículo 1o.
Guardar, en relación con embriones o gametos	Artículo 2.2
Permiso	Artículo 2.1
Comité de Permiso	Artículo 9.1
Titular Nominal del Permiso	Artículo 17. 3
Persona Responsable	Artículo 17.1
Persona a la que se refiere el permiso	Artículo 17.2
Periodo de almacenamiento legal	Artículo 14.3 a 5
Almacén y expresiones análogas en relación con embriones y gametos	Artículo 2.2
Servicios de tratamiento	Artículo 2.1

Artículo 48. Irlanda del Norte

1. La presente Ley (excepto el artículo 37) se aplicará asimismo en Irlanda del Norte.

2. Salvo lo que se dispusiera en cualesquiera Ordenes Ministeriales que se dicten con posterioridad a la aprobación de la presente Ley al amparo del apartado 1.a) del artículo 3o. de la Ley Constitucional para Irlanda del Norte de 1973, las actividades reguladas por la presente Ley no se considerarán materias transferidas a los efectos de dicha Ley constitucional, si bien, a los

efectos del apartado 2 del citado artículo, tendrán el especificado en el Anexo 3 a dicha Ley.

Artículo 49. Título Abreviado, encabezamiento, fecha de entrada en vigor, etcétera

1. La presente Ley podrá ser citada como Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990.

2. Esta ley entrará en vigor el día que señale el secretario de Estado por Orden Ministerial, si bien podrán fijarse días distintos para los diferentes

preceptos de la misma y para finalidades diferentes.

3. Los artículos 27 a 29 de esta Ley sólo se aplicarán a niños gestados por una mujer como resultado de haber acogido ésta en su seno embriones, o esperma y óvulos, o de su inseminación artificial (según sea el caso), después de la entrada en vigor de dichos artículos.

4. No surtirá efecto el artículo 27 de la Ley de Reforma del Derecho de Familia de 1987 (inseminación artificial) en relación con niños gestados por una mujer como resultado de su inseminación artificial tras la entrada en vigor de los artículos 27 a 29 de esta Ley.

5. Del mismo modo surtirá efecto el Apéndice 4 de la presente Ley (que introduce modificaciones de menor cuantía y de índole derivada en otras leyes).

6. Toda orden que se dicte al Amparo del presente artículo podrá prever disposiciones transitorias que el secretario de Estado considere necesario convenientes y podrá, en especial, disponer que, cuando determinadas actividades se lleven a cabo por determinada persona o bajo su supervisión, siempre que se estén desarrollando ya por ella o bajo su supervisión a la fecha de entrada en vigor de los artículos 3o. y 4o. de la presente Ley, esas actividades se consideren, durante el periodo que se especifique en la propia Orden o que se determine del modo previsto por ella misma como amparadas por un permiso (con las condiciones que se especifiquen o determinen del mismo modo, además de la que exige la presente Ley) en virtud de la cual dicha persona tendrá la consideración de persona responsable.

7. Podrá su Majestad disponer por Decreto acordado en su Consejo que se

aplique cualquiera de los preceptos de la presente Ley a la Islas del Canal, con las excepciones, adaptaciones y modificaciones que, en su caso, se especifiquen en el Real Decreto.

APÉNDICE I

Status y capacidad

1. El Consejo no será considerado como funcionario o agente de la Corona, ni gozará de status, privilegio o inmunidad de la Corona; y sus propiedades no se considerarán bienes de la Corona ni en nombre de la Corona.

2. El Consejo estará facultado para hacer todo lo que se juzgue necesario al desempeño de sus funciones, tanto si es incidental como si es indispensable a este fin, excepto en lo que concierne al poder de tomar dinero prestado.

Gastos

3. Podrá el secretario de Estado, con el consentimiento del Tesoro, facilitar al Consejo el dinero que necesite para sus gastos, dentro de los créditos presupuestarios aprobados por el Parlamento.

Del nombramiento de sus miembros

4.1) Todos los miembros del Consejo (incluido el presidente y el vicepresidente, que deberán ser nombrados como tales) serán designados por el secretario de Estado.

2) Al hacer dichos nombramientos el secretario de Estado deberá tener en cuenta la conveniencia de garantizar que los procedimientos y desempeño de las funciones del Consejo es-

tén presididos por los puntos de vista tanto de hombres como de mujeres.

3) No podrán ser nombrados presidente y vicepresidente del Consejo las siguientes personas:

a) quienes ejercieren o hubieren ejercido la medicina y estén colegiados conforme a la Ley de la Profesión Médica de 1983 (ya sea en régimen de inscripción total o en régimen de inscripción provisional o limitada) o en virtud de cualquier disposición legislativa ya derogada de la cual resulte o derive algún precepto de la citada Ley;

b) quienes estén o hayan estado relacionados con el mantenimiento o utilización de gametos o embriones fuera del cuerpo.

c) quienes estén o hayan estado relacionados directamente con el patrocinio o la financiación de investigaciones respecto a dicho mantenimiento y utilización o hubieran participado activamente en decisiones con este objeto.

4) Deberá el secretario de Estado asegurarse de que por lo menos un tercio, pero sin llegar a la mitad de los otros miembros del Consejo, sean personas a las que fueren aplicables los subapartados 3. a), b) o c) que anteceden y que al menos un miembro esté comprendido en los párrafos a) y b).

Ejercicio de la función

5.1) Las personas que ejerzan o abandonen sus funciones como miembros del Consejo, lo harán según los términos de su nombramiento y con sujeción a lo dispuesto en el número siguiente.

2) Nadie podrá ser nombrado miembro del Consejo por más de tres años cada vez que fuere designado.

3) Todo miembro podrá dimitir de su cargo comunicándoselo al secretario de Estado.

4) Toda persona que cese como miembro del Consejo podrá ser designada nuevamente (sea o no en la misma condición).

5) Si el secretario de Estado estuviere convencido de que un miembro del Consejo:

a) Ha estado ausente de sus reuniones por seis meses consecutivos o por más tiempo sin autorización del Consejo.

b) Ha quebrado o caído en concurso de acreedores, o, en Escocia han sido embargados sus bienes, o ha escrutado convenio o concertado acuerdo con sus acreedores.

c) Está incapacitado para el desempeño de su función.

Podrá el secretario de Estado declarar vacante su cargo y notificarlo del modo que crea adecuado, con lo que el puesto quedará vacante.

Inhabilitación de miembros del Consejo por Cámara de los Comunes y la Asamblea de Irlanda del Norte

6. En la Parte II del Apéndice I de la ley de Inhabilitaciones de la Cámara de los Comunes y la Asamblea de Irlanda del Norte, se insertará en el lugar adecuado por orden alfabético el siguiente epígrafe:

“El Consejo de Fertilización Humana y Embriología”.

Remuneración y pensiones de los miembros

7.1) Podrá el Consejo:

a) Pagar al presidente su remuneración.

b) Pagar o disponer que se paguen al o en relación con el presidente o cualquier otro miembro las pensiones, haberes, gratificaciones, gastos o devengos, que el secretario de Estado fije con aprobación del Tesoro.

2) Si una persona cesare de ser miembro del Consejo de cualquier forma que por expiración de su mandato y se dieren, en opinión del secretario de Estado, circunstancias especiales que justifican una compensación, el Consejo le abonará la cantidad que determine el secretario de Estado con la previa aprobación del Tesoro.

Personal

8.1) Podrá el Consejo nombrar al personal que necesite en los términos y condiciones que el propio consejo determine, con el consentimiento y aprobación del secretario de Estado y del Tesoro.

2) El Consejo deberá asegurarse de que cualquier empleado cuyas funciones fueren o incluyeren la inspección de los lugares en cuestión, tenga la cualificación y experiencia adecuadas para desempeñar dicha función.

3) El Consejo previa aprobación del secretario de Estado, pagará a los empleados las pensiones, haberes o gratificaciones (incluidas las compensaciones por pérdida de empleo), o prever y mantener para ellos planes de pensiones (contributivas o no), en la forma que se dispongan.

4) Si un empleado del Consejo:

a) Participare en un plan de pensiones aplicable a dichos empleados, y

b) Se le designare miembro del Consejo.

Podrá ser considerado a los efectos del plan de pensiones como si los ser-

vicios que preste como miembro del Consejo, tuvieren la consideración de servicios prestados como empleado del propio Consejo, sin perjuicio de los beneficios que puedan corresponderle según el número 7 anterior, si así lo acuerda el secretario de Estado.

Del procedimiento

9.1) Podrá el Consejo regular su propio procedimiento, y tomar todas las decisiones que considere apropiadas para el desarrollo de sus miembros.

2) El Consejo podrá pagar a los miembros de los comités o subcomités los haberes y gratificaciones que determine el secretario de Estado con el consentimiento del Tesoro.

10.1) Todo miembro del Consejo que esté directa o indirectamente interesado por permiso concedido o propuesto por el Consejo deberá, tan pronto como sea posible tras haber conocido las circunstancias pertinentes, revelar al Consejo la naturaleza de su interés.

2) Será archivada por el Consejo toda revelación referente al apartado 1) anterior.

3) Excepto en circunstancias (en su caso) que determine el Consejo al amparo del número 9.1 que antecede, no podrá el miembro en cuestión participar tras la revelación, en ninguna deliberación o decisión del Consejo o de un Comité de Permiso en relación con éste, y si lo hiciera será nula la deliberación o decisión.

11. La validez de cualesquiera procedimientos del Consejo, o de cualquier comité o subcomité, no quedará afectada por estar vacante la plaza

de uno de los miembros, o por cualquier defecto en el nombramiento de un miembro.

Documentos

12. El sello del Consejo deberá ser autenticado por la firma del presidente o del vicepresidente del Consejo, o por algún otro miembro del mismo autorizado por ésta para tal finalidad.

13. Se admitirá como prueba ante los tribunales y se reputará ejecutado o firmado oficialmente, a menos que se demuestre lo contrario, todo documento que se presente como debidamente ejecutado con el sello del Consejo.

Investigación por el Defensor del Pueblo

14. El Consejo estará sujeto a investigación por el Defensor del Pueblo, y de acuerdo con el Apéndice 2 de la Ley del Comisionado Parlamentario de 1967 (que enumera las autoridades sujetas a investigación según dicha Ley), se insertará el título que se cita a continuación en el lugar que le corresponda por orden alfabético:

“Consejo de Fertilización Humana y Embriología”.

APÉNDICE II

ACTIVIDADES PARA LAS QUE PODRÁ CONCEDERSE PERMISO

Permisos de tratamiento

1.1) Los permisos concedidos conforme al presente número podrán autorizar durante la prestación de los servicios de tratamiento, lo siguiente:

a) La creación de embriones *in vitro*;

b) El mantenimiento de embriones.

c) El uso de gametos.

d) Las prácticas destinadas a asegurar que los embriones están en adecuada condición para ser implantados en una mujer o para determinar si los embriones son válidos para este fin.

e) La implantación de un embrión en una mujer.

f) La mezcla de espermatozoides con el huevo de un hámster u otro animal especificados en las normas, con el fin de probar la fertilidad o normalidad del espermatozoides, pero sólo si lo que se genere es destruido al finalizar la prueba, y en todo caso, no más tarde de la fase de dos células.

g) Cualesquiera otras prácticas que puedan especificarse en, o determinarse de acuerdo con las normas reglamentarias.

2) A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, todo permiso otorgado al amparo del presente número 1 podrá concederse con sujeción a las condiciones que en él se especifiquen, y podrán analizar la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 1) anterior de modo que el propio permiso indique.

3) No podrá ningún permiso otorgado al amparo del presente número 1 autorizar actividad alguna si ésta no le parece al Consejo necesaria ni conveniente para la prestación de servicios de tratamiento.

4) No podrá ningún permiso otorgado al amparo del presente número 1 autorizar que se modifique la estructura genética de una célula mientras ésta forme parte de un embrión.

5) Los permisos otorgados al amparo del presente número se concederán por periodo que no exceda de cin-

co años, en los términos que el propio permiso señale.

De los permisos de almacenamiento

2.1) Todo permiso que se otorgue al amparo del presente número 2 ó 3 de este Apéndice podrá autorizar el almacenamiento de gametos o embriones o ambas operaciones.

2) A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, podrán concederse permisos de almacenamiento en las condiciones que se especifiquen en el propio permiso.

3) Los permisos que se otorguen al amparo del presente número se concederán por periodo no superior a cinco años, en los términos que señale el propio permiso.

De los permisos de investigación

3.1) Los permisos que se otorguen al amparo del presente número podrán autorizar alguna de las operaciones siguientes:

a) Ocasionar la creación de embriones *in vitro*.

b) Guardar o utilizar embriones.

Para proyectos de investigación especificados en el permiso.

2) No podrá ningún permiso otorgado al amparo del presente número autorizar actividad alguna que el Consejo no estime necesaria o conveniente con el fin de:

a) Promover avances en el tratamiento de la infertilidad.

b) Acrecentar el conocimiento de las causas de las enfermedades congénitas.

c) Incrementar el conocimiento de las causas de los nacimientos malogrados.

d) Desarrollar técnicas de contracepción más eficaces.

e) Desarrollar métodos para detectar la presencia de anomalías en genes o cromosomas en embriones de su implantación; o para cualesquiera otros propósitos del modo que se especifique en normas reglamentarias.

3) Sólo podrán especificarse finalidades determinadas en dichas normas con vistas a la autorización de proyectos de investigación susceptibles de incrementar los conocimientos sobre la generación y desarrollo de embriones o sobre enfermedades o que hagan posible la aplicación de dichos conocimientos.

4) No podrá permiso alguno otorgado al amparo del presente número 3 autorizar que se modifique la estructura genética de una célula mientras ésta forme parte de un embrión, excepto en las circunstancias que en su caso se especifiquen o determinen en las normas reglamentarias.

5) Podrá cualquier permiso otorgado al amparo del presente número autorizar la mezcla de esperma con el huevo de un hámster o de otro animal especificado en las normas reglamentarias, con el fin de desarrollar técnicas más efectivas para determinar la fertilidad o normalidad del esperma, pero sólo si se destruye lo que se genere cuando la investigación esté completa, y en ningún caso más allá de la fase de dos células.

6) No podrá otorgarse permiso alguno al amparo del presente número 3 a menos que el Consejo tuviere la certeza de que la utilización proyectada de embriones resulta necesaria para los fines de la investigación.

7) A reserva de lo que dispone la presente ley, todo permiso otorgado al

amparo de este número 3 podrá concederse con sujeción a las condiciones que se especifiquen en el propio permiso.

8) Todo permiso que se otorgue al amparo del presente número podrá autorizar la realización de cualquiera de las actividades a que se refieren los párrafos 1) y 5) anteriores del modo en que el mismo permiso especifique.

9) Los permisos que se otorguen al amparo del presente número 3, se concederán por periodo no superior a tres años, en los términos que el propio permiso señale.

Disposición general

4.1) Los permisos que se otorguen al amparo del presente Apéndice únicamente podrán autorizar actividades que vayan a realizarse en locales especificados en el propio permiso y bajo la supervisión de una persona individual especificada en el propio permiso.

2) No podrá permiso alguno:

a) Autorizar actividades comprendidas a la vez en el ámbito de los párrafos 1 y 3 del número anterior.

b) Ser aplicado a más de un proyecto de investigación.

c) Autorizar actividades para que se lleven a efecto bajo la supervisión de más de un individuo.

d) Aplicarse en diversos lugares.

APÉNDICE III

CONSENTIMIENTOS PARA EL USO DE GAMETOS Y EMBRIONES

Consentimiento

1. Todo consentimiento exigible según este Apéndice se dará por escrito, y en el presente texto se entiende por

“consentimiento efectivo” un consentimiento que no haya sido revocado.

2.1) Todo consentimiento otorgado para la utilización de un embrión deberá especificar uno o más de los fines siguientes:

a) Que se use en la prestación de servicios de tratamiento a la persona que haya otorgado el consentimiento o a esta persona junto a otra que se especifique en el propio acto de consentimiento.

b) Que se use en la prestación de servicios a personas que no sean la que haya dado su consentimiento.

c) Que se use para cualquier proyecto de investigación, pudiéndose en el acto de consentimiento, señalarse las condiciones en que se pueda usar el embrión.

2) Todo consentimiento para el almacenaje de gametos o embriones deberá:

a) Especificar el máximo periodo de almacenamiento (si es menor que el periodo de almacenamiento legal).

b) Determinar lo que se va a hacer con los gametos o embriones si la persona que dio el consentimiento fallece o se viere incapacitada para alterar los términos del consentimiento o revocarlo, y deberá especificar las condiciones bajo las que los gametos o embriones han de permanecer almacenados.

3) Todo consentimiento dado en virtud de este Apéndice deberá especificar las demás materias que el Consejo determine reglamentariamente.

4) Se podrá solicitar consentimiento al amparo del presente Apéndice:

a) Para el uso o almacenamiento de un embrión determinado.

b) En el caso de una persona donante de gametos, para el uso o alma-

cenamiento de cualquier embrión cuya creación pueda ser producida mediante el uso de esos gametos, si bien en el caso de la letra b) podrán modificarse los términos del acto de consentimiento o retirarse éste, conforme a lo dispuesto en el presente Apéndice, ora de modo general, ora en relación con uno o más embriones en particular.

Del procedimiento para dar consentimiento

3.1) Antes de que una persona de su consentimiento conforme a este Apéndice:

a) Será adecuadamente asesorada acerca de las posibles consecuencias de sus decisiones.

b) Se le facilitará toda la información que sea pertinente.

2) Antes de que una persona dé su consentimiento según lo dispuesto en este Apéndice, habrá de ser informada de los efectos del número 4 siguiente.

De la modificación o retirada del consentimiento

4.1) Los términos de un consentimiento otorgado según lo dispuesto en este Apéndice podrán modificarse ocasionalmente, y también se podrá retirar el consentimiento notificándolo la persona que consintió a la persona que guarde los gametos o embrión dependientes del consentimiento en cuestión.

2) No podrán, sin embargo, los términos del consentimiento dado para uso de embriones ser alterados, y dicho consentimiento no podrá ser retirado, una vez que el embrión haya sido utilizado:

a) Para prestar servicios de tratamiento.

b) Para un proyecto de investigación.

Del uso de gametos para el tratamiento de otras personas

5.1) No se podrán utilizar los gametos de una persona para servicios de tratamiento, a menos que dicha persona diere su consentimiento efectivo para ello y que éstos fueren utilizados según los términos del consentimiento otorgado.

2) No podrán utilizarse los gametos de una persona para esos fines sin el previo consentimiento de la misma.

3) No será aplicable el presente número al uso de los gametos de una persona para sí misma, o para recibir tratamiento conjunto dicha persona con otra.

De la fertilización in vitro y uso ulterior del embrión

6.1) No se podrá utilizar los gametos de una persona para generar embriones *in vitro* a menos que dicha persona diere expresamente su consentimiento para que los embriones que puedan ser generados partiendo de sus gametos se utilicen para alguno de los fines mencionados en el número 2.1) anterior.

2) Ninguna persona recibirá un embrión creado *in vitro* a menos que cada una de las personas cuyos gametos fueron utilizados para la generación del embrión consintiere que el embrión se utilice para uno o más de los fines mencionados en el número 2.1).

3) No podrán los embriones generados *in vitro* ser utilizados para ningún fin sin el consentimiento expreso

de cada una de las personas cuyos gametos sirvieron para la generación del embrión, en cuyo caso su utilización se llevará a cabo de acuerdo con los términos del consentimiento.

4) Los consentimientos requeridos en este párrafo se entienden sin perjuicio de los que exija el número 5 anterior.

De los embriones obtenidos por lavado, etcétera

7.1) No se utilizará ningún embrión extraído de una mujer a ningún efecto a menos que ésta consienta expresamente que el embrión se utilice con este fin y dentro de los términos del consentimiento.

2) Nadie podrá recibir un embrión extraído de una mujer para fin alguno sin el consentimiento expreso de la misma.

3) No será aplicable el presente número 7 al uso de embriones extraídos de una mujer para prestar servicios de tratamiento a esa misma mujer.

Del almacenamiento de gametos y embriones

8.1) No se conservarán almacenados gametos de persona alguna a menos que ésta diere su consentimiento expreso, en cuyo caso se actuará de acuerdo con los términos del consentimiento.

2) No se almacenará ningún embrión generado *in vitro* si cada una de las personas cuyos gametos sirvieron a la generación del embrión en cuestión no dieron su consentimiento expreso para ello, conforme a los términos del consentimiento.

3) No se almacenará ningún embrión extraído de una mujer si ella no lo consintiere expresamente y el almacenamiento no se lleva a cabo de acuerdo con los términos del consentimiento.

APÉNDICE IV

MODIFICACIONES MENORES
Y DERIVADAS EN OTRAS LEYES

Ley de Reforma de la Ley de la Familia de 1969 (c. 46)

1. En el artículo 25 de la Ley de Reforma de la Ley de la Familia de 1969 (interpretación) se añadirá al final de la definición de "excluded": "al artículo 27 de la Ley de Reforma de la Ley de la Familia de 1987 y a los artículos 27 a 29 de la Ley sobre Fertilización Humana y Embriología de 1990".

Ley de Seguridad Social

2. El artículo 25.1 de la Ley de Seguridad Social de 1975 (dotación a las madres viudas), se sustituye hasta el final el texto que comienza con la palabra "o" después del párrafo b), por el texto siguiente: "o bien...

c) si la mujer y su difunto marido residían juntos durante el periodo inmediatamente anterior al fallecimiento de éste, y la mujer se encuentra embarazada a consecuencia de una inseminación artificial realizada con anterioridad a la fecha de fallecimiento, con semen de persona que no era su marido, o a consecuencia de la colocación en su seno con anterioridad a dicha fecha de un embrión, de un óvulo en proceso de fertilización o bien de esperma y huevos".

Ley de Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1975 (c. 15)

3. En el artículo 25.1 de la Ley de Seguridad Social de Irlanda del Norte de 1975 (dotación de madres viudas), se añadirá al final: “o bien...”

c) Si la mujer y su difunto marido vivían juntos en el periodo inmediatamente anterior a la fecha de la muerte de este último, se encuentra la mujer embarazada a consecuencia de haber sido artificialmente inseminada con el semen de persona distinta de su marido, o a consecuencia de haberle sido implantado con anterioridad a dicha fecha un embrión, un óvulo en proceso de fertilización o bien esperma u óvulos”.

Ley de Adopción de 1976 (c. 36)

4. En el artículo 15 de la Ley de Adopción de 1976 (adopción por una sola persona), en el apartado 3, letra a) (requisitos para autorizar la adopción solicitada por una sola persona con propósito de convertirse en “padre” o “madre”), después de “encontrado” se insertará: “o bien, en virtud del artículo 28 de la Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990, no existe otra persona como tal”.

Decreto de 1977 de Reforma de la Ley de la Familia (Irlanda del Norte) [S.I. 1977/1250 (N.I. 17)]

5. En el artículo 13 del Decreto de Reforma de la Familia (Irlanda del Norte) de 1977 (interpretación), al final de la definición de “excluido” se añadirá, “y de los artículos 27 a 29 de la Ley sobre la Fertilización Humana y Embriología de 1990”.

Ley de Adopción (Escocia) de 1978 (c. 28)

6. En el artículo 15 de la Ley de Adopción de 1978 (Escocia) (adopción por una sola persona), en el apartado 3, letra a) (requisitos para autorizar la adopción solicitada por una sola persona con propósito de convertirse en padre o madre), después de “encontrado” se añadirá “o bien, en virtud del artículo 28 de la Ley de 1990 sobre la Fertilización Humana de 1990, no existe otra persona como tal”.

Decreto sobre adopción de 1987 (Irlanda del Norte) (S.I. 1987 (n. I. 22))

7. En el artículo 15 del Decreto sobre Adopción (Irlanda del Norte) de 1987 (adopción por una sola persona), en el apartado 3.a) (requisitos para autorizar la adopción solicitada por una sola persona adoptiva), después de “encontrado” se añadirá “o bien, en virtud del artículo 28 de la Ley de Fertilización Humana y Embriología de 1990, no existe otra persona como tal”.

Ley sobre trasplante de órganos humanos de 1989 (c. 31)

8. No serán aplicables los artículos 27 a 29 de ésta a los fines del artículo 2o. de la Ley de Trasplantes de Órganos Humanos de 1989 (restricciones referentes a trasplantes entre personas sin parentesco genético).

Decreto sobre trasplantes de órganos humanos (Irlanda del Norte) de 1989 [S.I. 1989/2048 (N.I.21)]

9. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 27 a 29 a los efectos del

artículo 4o. de la Ley sobre trasplante de órganos humanos (Irlanda del Norte) de 1989 (restricciones respecto a trasplantes realizados entre personas sin parentesco genético).

REFERENCIAS

1. GIBBONS, D. E., "Human Fertilisation and Embryology Act 1990", *The Law Teacher*, vol.27, núm. 1, 1993.

2. GRUBB, A., "Use of fetal eggs and infertility treatment, Human Fertilisation and Embryology Act 1990, section 3A", *Medical Law Review*, 1995.

3. MORGAN, D. y LEE, R., "Blackstone's Guide to the Human Fertilisation & Embryology Act, 1990", *Blackstone Press Limited*, Londres, 1990.

4. WARNOCK, M., "Considérations sur la nouvelle législation du Royaume-Uni relative à la fécondation et l'embryologie humaines", *Recueil Internat de Législation Sanitaire*, vol. 2, 1991.